
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogado: Dr. Nelson Rafael Santana Artilles.

Recurrida: Matilde de la Cruz Taveras.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, a los 176° de la Independencia y a los 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes número 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montiel Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral número 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart número 54, piso número 15, suite número 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Matilde de la Cruz Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0438018-3, quien actúa en calidad de conviviente de quien en vida se llamó Martín Contreras, de igual modo representante legal de los hijos menores de edad del fallecido, Miriam Contreras de la Cruz y Daniel Contreras de la Cruz; Jess Alberto Contreras de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2424989-2, domiciliado y residente en la casa número 69 de la calle Carmen, sector La Piedad, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en su calidad de hijo del occiso; Silveria Fajardo Belén, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1348714-4, domiciliada y residente en el edificio número 6, de la calle Los Héroes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien actúa en calidad de madre y representante legal de los menores Yéssica Contreras Fajardo y Cristian Alexander Contreras Fajardo, hijos del finado; y Macaria de Len, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 005-0029319-6, domiciliada y residente en la casa número 69 de la calle Carmen, barrio La Piedad, municipio de

Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en su calidad de madre del mencionado accidentado, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el n.º. 216, del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el n.º. 1, de la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 026-03-2016-SEEN-00073, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesto mediante acto No. 1023/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Jess Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 9 por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), un millón a favor del menor Daniel Contreras de la Cruz, manos de su madre (sic), la señora Matilde de la Cruz Taveras; un millón a favor de Miriam Contreras de la Cruz, en sus calidades de hijos de fallecido señor Martín Contreras de Len; b) Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Jess Alberto Contreras de la Cruz, en su calidad de hijo de quien en vida se llamare Martín Contreras de Len; c) la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los menores Yéssica Contreras Fajardo y Cristian Alexander Contreras Fajardo, a razón de un millón de pesos para cada uno de los mismos, en manos de la madre reclamante, señora Silveria Fajardo Belén; d) la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Macaria de Len, en calidad de madre del fallecido señor Martín Contreras de Len.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 20 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 8 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jéz Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2016, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 29 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Matilde de la Cruz Taveras, Miriam Contreras de la Cruz, Daniel Contreras de la Cruz, Jess Alberto Contreras de la Cruz, Silveria Fajardo Belén, Yéssica Contreras Fajardo, Cristian Alexander Contreras Fajardo y Macaria de Len, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de mayo de 2012, falleció en su residencia Martín Contreras de Len, a causa de electrocución por un alto voltaje; **b)** en base a ese hecho los actuales recurridos en sus calidades de madre, conviviente e hijos del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentándose en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1.º del Código Civil,

demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil n.º. 00142-2015, de fecha 4 de febrero de 2015;c) contra dicho fallo, los actuales recurridos, interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger dicho recurso, revocar la sentencia apelada y acoger parcialmente la demanda primigenia, condenando a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de RD\$6,500,000.00, decidieron que adopte la alzada mediante la sentencia n.º. 026-03-2016-SEN-00073, de fecha 25 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de base legal y falta de motivos justificativos del dispositivo, y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo:** falta a cargo de la víctima, desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos. **Tercero:** violación del artículo 429 del reglamento de aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad. **Cuarto:** violación al literal "c" artículo primero, de la Ley n.º. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial n.º. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980. **Quinto:** excesiva e injustificada la indemnización acordada.

En el desarrollo del primer, segundo, tercer y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó las leyes que rigen la materia, al considerar que Edesur Dominicana, S. A., es responsable del hecho generador de la muerte de Martín Contreras de Len, por causa de electrocución en la vivienda donde este residía, sin que existieran indicios de alto voltaje, más aun cuando no existía un contrato de servicio de energía eléctrica entre la empresa y el occiso, de lo que se infiere que el suministro de energía del cual se suplen era ilegal, lo cual constituye una falta exclusiva de la víctima, por cuanto el hecho se produjo en la parte interna de la residencia, de manera que el fluido eléctrico que ocasionó el accidente no es de la propiedad de Edesur Dominicana, S. A., ni está bajo su guarda conforme lo establecen los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad, incurriendo la alzada en una evidente contradicción de motivos, falta de base legal y motivos para sustentar su decisión que concluye con una condena excesiva e irracional, no obstante los hechos mencionados.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* obró de forma correcta al comprobar que no existía un medidor de energía eléctrica por la falta a cargo de Edesur Dominicana, S. A., por no haber realizado la instalación de dicho medidor; que la empresa distribuidora era la responsable de los daños ocasionados al interior de la vivienda donde sucedió el accidente, y por tanto, era su deber reparar los daños causados por el fluido eléctrico bajo su responsabilidad, de manera que la alzada pondera los documentos de la causa, dando motivos precisos que justifican una decisión razonable, prudente y que no se aparta de los estándares actuales para los daños y perjuicios, sin incurrir en los vicios denunciados.

En cuanto a los medios analizados, la corte *a qua* fundamenta su decisión en los motivos siguientes: "este tribunal ha podido establecer que si bien el plan de reducción de apagones (PRA), no se encontraba vigente al momento de que ocurriera el accidente eléctrico que dió lugar al hecho fatal de la muerte del señor Contreras de Len, no menos cierto es que reposa un talón (tarjeta de suministro) expedida por la parte hoy recurrente, marcada con el código No. 9306874, a nombre del señor Martín Contreras, estableciendo una tarifa a pagar de RD\$200.00, para la vivienda ubicada en la calle Carmen No. 69, lugar de domicilio del fallecido, así como sendas certificaciones depositadas en el expediente, expedidas tanto por la junta de vecinos del sector como del ayuntamiento municipal, en la que dan cuenta de que el servicio eléctrico en la referida zona (sector) resulta ineficiente y variable, ocasionando en múltiples ocasiones daños a los electrodomésticos de los residentes de la zona, descartando este tribunal el argumento de que no existiera un vínculo comercial en la especie, puesto que resulta que es la misma entidad EDESUR, quien tiene que proveer de los instrumentos de medición y regulación del servicio en dicha zona luego de la

suspensin del referido programa estatal, no pudiendo en ese sentido prevalecerse de su falta; (...) que la energí a suplida en dicha zona resultaba inestable, y que cuando el seor Mart ín Contreras de Len se dispon ía a conectar un abanico en su residencia, se produjo un alto voltaje constituyendo un peligro para cualquier persona, como sucedi con el indicado seor en este caso, siendo indiferente que el mismo se encontrara descalzo o bajo cualquier otra situaciones planteadas por la hoy recurrida, no existiendo en ese sentido falta exclusiva de la v íctima; por lo que ha de convenirse que la empresa Edesur Dominicana, S. A., no se encontraba sirviendo un servicio de energ ía eficiente, a los fines de evitar tragedias como la presente”.

El presente caso se trata de una accin en reparacin de daos y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardi n de la cosa inanimada, prevista en el p rrafo primero del art ículo 1384 del Cdigo Civil, de acuerdo al cual la v íctima est l liberada de probar la falta del guardi n y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presuncin de responsabilidad est l fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la produccin del dao, y haber escapado al control material del guardi n; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casacin, que el guardi n de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presuncin legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la v íctima o el hecho de un tercero.

El an lisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participacin activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusin de que Edesur Dominicana, S. A., hab ía comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustent, esencialmente, en un taln (tarjeta de suministro) emitida por la entidad Edesur Dominicana, S. A., marcada con el cdigo n.º 9306874, a nombre del seor Mart ín Contreras, la cual establece una tarifa a pagar de RD\$200.00, para la vivienda donde sucedi el accidente, as í como el acta de defuncin de fecha 3 de julio de 2012, emitida por la Oficial ía del Estado Civil de la 16ava Circunscripcin de Los Alcarrizos, en la que se hace constar que el seor Mart ín Contreras de Len, falleci a causa de electrocucin, y en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por la testigo Paula Mart ínez de los Santos, quien manifest: “falleci porque se dirigí a conectar un abanico y se qued pegado por un alto voltaje; (...) pagamos tarifa fija mensual, todav ía no hay medidores, la luz est l directamente a la casa; (...) cuando inici el barrio, fueron y conectaron los cables, pero si se dio el caso que ten ían muchos problemas, botando candela, prendiéndose”.

Conforme consta en el fallo impugnado, de la valoracin de los elementos probatorios sometidos al debate, la corte a qua comprob que el accidente eléctrico que caus la muerte del seor Mart ín Contreras de Len, se debí a un alto voltaje en el sector donde este resid ía, as í como que la v íctima no estaba conectado al servicio energético de forma ilegal como infundadamente alega la recurrente; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciacin del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribucin a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciacin de los jueces de fondo y escapan al control de la casacin, salvo desnaturalizacin, la que no se verifica en la especie.

Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto no ten ía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daos ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daos ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de all í la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento

le corresponden. No obstante lo anterior, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras están obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edesur Dominicana, S. A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto a la queja de la recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos para justificar una indemnización tan irracional y exagerada como la impuesta por la alzada, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, por lo que procede desestimar este aspecto del recurso y con ello los medios de casación examinados.

En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el literal c), artículo primero de la Ley número 136, de fecha 31 de mayo de 1980, sobre Autopsia Judicial, toda vez que la alzada solo se sustentó en el acta de defunción para establecer la causa de la muerte del señor Martín Contreras de Len, cuando lo correcto debió ser, que mediante una autopsia judicial se determinara las razones específicas que produjeron el fallecimiento del referido occiso, conforme lo establece la indicada norma.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, por cuanto un acta de defunción tiene fuerza probatoria suficiente para establecer la causa de la muerte de una persona, cuando así se establece en la misma.

Si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, número 136 del 23 de mayo de 1980, dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podrá sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, que no es el caso, por lo que la realización de una autopsia judicial no resultaba obligatoria en la especie; por otra parte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* para adoptar su fallo no solo se sustentó en el acta de defunción del señor Martín Contreras de Len, sino que además valoró otros elementos probatorios que le permitieron establecer la causa del

deceso y las circunstancias en que este se produjo, conforme se ha indicado en otra parte de este fallo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia número 026-03-2016-SEN-00073, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.